

Reglamento para la emisión de la quinta serie de bonos de la Deuda Interior amortizable.

Artículo 1º Los bonos de la quinta serie de la Deuda Interior amortizable, cuya emisión queda autorizada por la suma de veinte millones de pesos, en virtud del artículo 1º del decreto de esta fecha, tendrán los valores y se imprimirán con las colores, letras y números que á continuación se expresan:

Colores.	Letras.	Números.	Valor en pesos mexicanos.	Valor de la emisión.
Escarlata suave...	M	181,401 á 191,400	\$ 100	\$ 1.000,000
Aceitunado.....	N	191,401 á 211,400	„ 500	„ 10.000,000
Morado.....	O	211,401 á 220,400	„ 1,000	„ 9.000,000
		Suma.....	\$ 20.000,000

Artículo 2º Los bonos se autorizarán con las firmas del Tesorero General de la Federación y del Contador de la misma Oficina, y serán iguales á los de las series primera, segunda, tercera y cuarta, con las únicas modificaciones siguientes: en el anverso llevarán esta mención: QUINTA SERIE, en vez de PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA ó CUARTA SERIE que llevan las anteriores, y tendrán la fecha del día 1º de Abril de 1902. En el reverso se imprimirá en español y en inglés el texto íntegro de los decretos de 6 de Septiembre de 1894, que creó la Deuda Interior amortizable, y el de esta fecha que autoriza la emisión de los bonos de la quinta serie.

Artículo 3º La hoja de cupones adherida á los bonos llevará treinta y seis cupones numerados del 15 al 50, expresando que son de la quinta serie y con la misma redacción que los de las cuatro anteriores. El cupón número 15 contendrá la indicación de que vencerá el 1º de Octubre de 1902, y al entregar los bonos se cortarán y cancelarán todos los cupones que estuvieren vencidos y aún el del semestre en curso cuando así lo disponga la orden de pago relativa.

Artículo 4º Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial, con las marcas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, y se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor, en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro, la letra, numeración y valor del bono respectivo, así como la fecha en que fué expedido y las referencias á los asientos de los registros de emisión.

Artículo 5º La Tesorería abrirá la siguiente serie de libros para el registro de las operaciones de emisión de los certificados y bonos de la quinta serie de la Deuda Interior amortizable.

1º Registro de los certificados provisionales. Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la expedición del certificado, el nombre del interesado, la clase de documentos amortizados al hacer la emisión, el importe de dichos documentos, el de la fracción cedida al Erario, ó el de la que se haya recibido para completar el valor del bono, la cantidad enterada en efectivo para recibir el cupón correspondiente, el importe del vale expedido, en su caso, por la Tesorería para la liquidación de réditos, el valor y clase de los certificados expedidos, y en columna separada la fecha del canje por los bonos correspondientes. Se consignarán también los cupones con que se expidieron los certificados.

2º Registro de la emisión de la quinta serie de bonos. Este registro contendrá los mismos datos que el primero sin más modificación que en lo que aquél se refiere á certificados debe en éste referirse á bonos.

3º Registro general de amortización de bonos y cupones. En los libros correspondientes á cada letra, deberán registrarse los bonos, rigurosamente por su numeración ordinal; y en la línea correspondiente á cada bono se asentará la fecha de su expedición, las referencias á los libros de conversión relativos, la fecha de la póliza en que conste el pago de cada uno de los treinta y seis cupones, la de la póliza de amortización del bono y el nombre de la oficina que verifique el pago.

La Tesorería podrá ordenar que se asienten en los expresados libros todas las demás constancias que crea conducentes para el buen orden de la contabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á nueve de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 9 de Junio de 1902.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 9 de 1902.

NUMERO 556.

Junio 10.—Secretaría de Hacienda.—Decreto concediendo una pensión á las Sritas. Josefa y Rosa Alcocer, la que disfrutarán mientras no cambien de estado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á las Sritas. Josefa y Rosa Alcocer, como recompensa de los servicios prestados á la humanidad, por su abuelo el Sr. D. Vidal Alcocer, y la cual pensión disfrutarán mientras no cambien de estado.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 10 de 1902.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 10 de 1902.

NUMERO 557.

Junio 10.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Emilio Pimentel, en representación de la Compañía Mexicana de Navegación, S. A., para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Golfo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Emilio Pimentel, en la de la Compañía Mexicana de Navegación, S. A., para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Golfo.

Art. 1º La Compañía Mexicana de Navegación, S. A., se obliga á hacer con sus vapores, cuando menos dos viajes redondos cada mes, entre los puertos de Veracruz y Tampico, tocando á la ida y á la vuelta en los de Nautla, Tecolutla y Tuxpam; tres viajes redondos al mes, por lo menos, entre los puertos de Veracruz y Progreso, tocando de ida y vuelta en los de Coatzacoalcos, Frontera, Laguna y Campeche; y dos viajes directos al mes entre los puertos de Veracruz y Progreso.

Art. 2º La correspondencia, muestras, impresos, paquetes postales despachados por las oficinas de correos respectivas de los puertos que toquen los vapores de la Compañía con destino á otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas. En cuanto á los valores que se remitan por correo, la Compañía se sujetará al convenio especial que celebre con la Dirección General del ramo.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas, valores y demás materia postal que será conducido á bordo entre los puertos que toquen los vapores de la Compañía, con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase. Además se proporcionará á dicho Agente un departamento adecuado en cada vapor para la conducción y distribución de la Correspondencia.

Si el despacho de algún vapor se hiciere fuera de las barras y hubiere á bordo algún Agente Postal, tiene obligación la Compañía de llevar en alguna de sus lanchas hasta el costado del vapor al empleado que designe la Administración local de Correos para que reciba del Agente que está á bordo del vapor, la correspondencia, valores y demás materia postal.

En el caso de que faltare el Agente Postal ó el empleado de Correos á que se refiere el párrafo anterior, la Compañía recibirá y entregará la correspondencia en el muelle ó en el lugar en que se hagan las operaciones fiscales, para lo cual la oficina de Correos respectiva, comisionará á un empleado caracterizado que otorgará los recibos necesarios.

En caso forzoso, la Compañía recibirá correspondencia, etc., hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción ni trasportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada á bordo de los vapores sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno.

Art. 3º Igualmente se obliga la Empresa á transportar cuando el Gobierno lo pida, materiales de guerra, tropas de la Federación y demás carga perteneciente al mismo Gobierno, por una tercera parte de los fletes ordinarios que se fijen en las tarifas respectivas.

Gojarán de igual rebaja los colonos y sus equipajes que hubieren de pasar de un punto á otro de la línea, debiendo entenderse por tales colonos los que sean enviados por el Gobierno ó Compañía legalmente autorizada por el mismo.

Para los efectos de este artículo la Compañía deberá remitir á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas un ejemplar de las tarifas de fletes y pasajes, y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

Art. 4º La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su aprobación, los itinerarios á los que se sujeten sus vapores en los puertos á que se refiere este Contrato y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios será anunciada al público, recabando previamente la autorización del Gobierno con la debida anticipación.

Los Agentes de la Compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la Oficina de Correos, la hora de salida de los vapores así como las demoras que se originen por cualquiera causa de fuerza mayor, la que se comprobará ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con certificados del Agente de Correos ó con las constancias del libro de bitácora que se presentará al Jefe del puerto ó al que lo represente.

Art. 5º Los Agentes de la Empresa avisarán además con tres horas de anticipación las salidas de sus vapores á las Administraciones de Correos en los puertos donde toquen.

Art. 6º La Empresa quedará relevada de toda responsabilidad por retardo en la conducción de correspondencia si los Jefes de puerto ó administradores de las Aduanas no cumplieren las estipulaciones del artículo siguiente:

Art. 7º En compensación de los servicios anteriormente expresados, el Gobierno concede á la Compañía las franquicias siguientes:

A. Los vapores de la misma serán recibidos y despachados en los puertos donde toquen inmediatamente que arriben sea ó no feriado el día de su llegada ó salida, excepto los días de fiesta nacional, pudiendo trabajar de día y de noche para hacer efectiva esa franquicia y para que los vapores no pierdan su itinerario; pero en el concepto de que se sujetarán las operaciones á lo dispuesto por el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

B. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones, y los Administradores de Aduanas y demás empleados pondrán toda diligencia y actividad para cumplir satisfactoriamente esta estipulación. En el puerto de Veracruz donde la Empresa tiene almacenes intervenidos por la Aduana, se permitirá que los vapores empiecen la descarga á su llegada aunque no estuviese presentado el pedimento de descarga en la Aduana, la que fijará el tiempo que crea razonable para su entrega.

C. Los vapores que hagan los servicios definidos en este Contrato, sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

D. La Empresa podrá depositar sus carbones en la zona marítima del Golfo, en las zonas federales de los ríos que en él desemboquen ó en pontones que al efecto establezca, sin pagar por esto ni por el arrimo de los buques y carga y descarga, derecho de ninguna clase, pero quedando obligada á recabar previamente, y en cada caso, la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sometiendo á su aprobación los planos respectivos de las partes de zona que se desee ocupar; también queda obligada la Empresa á no hacer construcción alguna en dicha zona y á levantar sus carbones cuando así lo exija la necesidad pública y el Gobierno se lo ordene.

E. La Empresa podrá abrir el registro de sus vapores en todos los puertos que deban tocar hasta tres días antes del de su llegada fijada en el itinerario, en el concepto de que esta franquicia no vulnera las que concede el artículo 293 de la Ordenanza General de Aduanas á los buques extranjeros para hacer en determinados casos el tráfico de cabotaje.

F. Los bultos de mercancías nacionalizadas que por error se descarguen en algún puerto, serán remitidos por las Aduanas respectivas, por conducto de los vapores de la Compañía, con oficio, sellados y alambrados á la de Veracruz, para que ésta después de identificar debidamente con intervención de la Compañía dichos bultos los devuelva á la propia Empresa; y los bultos de efectos nacionales como frijol, papa, harina, cebada, manteca, jamones, etc., que lleguen á encontrarse en iguales condiciones que aquéllos, serán devueltos desde luego, por la Aduana que los reciba á los Agentes de la Compañía en el puerto de que se trate.

G. Se permitirá á la Empresa que tenga en todos los puertos que toquen sus vapores, las lanchas ó remolcadores que sean necesarios para su buen servicio y se considerarán unas y otros como parte integrante de los vapores de la Empresa, gozando de los mismos derechos y franquicias otorgados á éstos.

H. Los vapores de la Empresa gozarán de todas las franquicias que á la bandera nacional conceden las leyes.

I. Se exime á la Compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando las que se hagan en forma de timbre.

Art. 8º Los vapores de la Empresa sacarán su patente de sanidad para cada viaje redondo en Veracruz ó Tampico como puerto de partida, y allí pagarán los derechos á que se refiere el inciso letra C del artículo anterior. En caso de epidemia estarán dichos vapores sujetos á todas las disposiciones de rigor que se dicten; pero en tiempos normales quedan exceptuados de las visitas de sanidad, si éstas no fueren pasadas dentro de una hora de fondeado el vapor.

Art. 9º La Empresa queda facultada para transbordar de uno á otro de sus vapores la carga necesaria para hacer más expedito el servicio entre los puertos, previo aviso y con consentimiento de la Aduana correspondiente para la vigilancia que ésta deba ejercer. Si la Secretaría de Hacienda lo estimare conveniente con el fin de vigilar los cargamentos que correspondan al Gobierno y los intereses federales de cualquiera clase que sean, podrá enviar á bordo de los vapores al empleado que para esto designe y será obligación de la Empresa darle pasaje, camarote y mesa de primera clase.

Art. 10º Si los concesionarios en el curso de este Contrato aumentan su flota, gozarán los nuevos vapores de las mismas franquicias otorgadas por este Contrato, aumentándose en este caso el número de viajes, previa la aprobación del itinerario por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 11º En caso de que se otorguen mayores ventajas y nuevas franquicias á Empresas de Navegación establecidas ó por establecer en el Golfo de México, se entenderán concedidas á la Compañía á que este Contrato se refiere, siempre que ésta exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de alguno exclusivo del Gobierno, que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec se establezcan por el arrendatario del mismo, si llegare á haberlo.

Art. 12º En los buques de propiedad de la Empresa, ésta empleará Capitanes y Primeros Maquinistas mexicanos que llenen las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida Empresa tenga dificultades para obtener dichos

Capitanes y Primeros Maquinistas, podrá ocurrir á la Secretaría correspondiente pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Art. 13º Se autoriza á la Compañía para que pueda constituirse embarcadora de todos los efectos nacionales ó nacionalizados, formando un solo documento para cada puerto de destino del vapor que se despache, sujetándose á las disposiciones reglamentarias que sobre el particular dictase la Secretaría de Hacienda.

Los registros podrán cerrarse cuando la Empresa avise á la Aduana que alguno ó algunos de los bultos cuya documentación se haya tramitado, no han sido embarcados y, por tanto, no pueden constar en el registro, dando por no embarcados aquellos bultos, en el concepto de que ni dicha falta de bultos ni la de algún documento de los remitentes, será motivo para demorar el despacho del vapor, quedando salvada la responsabilidad de la Empresa.

Art. 14º La Compañía Mexicana de Navegación se considerará como mexicana, aun cuando algunos ó todos sus miembros sean extranjeros, quedando sujeta, para los efectos de este Contrato, á las leyes de la República y á la jurisdicción de sus Tribunales.

Art. 15º La Compañía conservará siempre en esta capital un representante ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al presente Contrato.

Art. 16º La Empresa tendrá en cada vapor un libro para que los pasajeros formulen sus quejas por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 17º Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedan sujetos á todas las leyes y disposiciones sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

Art. 18º Queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de \$3,000.00 cs., tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública, como garantía del cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, el cual depósito perderá la Compañía en caso de caducidad del mismo Contrato.

De acuerdo con las bases de la formación de la Compañía Mexicana de Navegación, el depósito á que se refiere el párrafo anterior es el mismo que constituyó la antigua Empresa de Romano & Berreteaga, conforme al artículo 13 del Contrato de 27 de Junio de 1896.

Art. 19º El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por suspender el tráfico por más de un mes, salvo en casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados como tales por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar el presente Contrato á algún Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasar el Contrato á algún individuo ó Compañía sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

IV. Por faltar al cumplimiento de las estipulaciones del Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, pero oyendo antes á la Empresa en el término que prudentemente se le fije por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 20º El presente Contrato comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación, y durará por cinco años, prorrogables por otros cinco, siempre que alguna de las partes no lo denuncie antes de seis meses de la conclusión del primer término.

Art. 21º Las estampillas para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Junio 10 de 1902.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Emilio Pimentel.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 8 de 1902—Santiago Méndez, subsecretario.